

Barranquilla, 17 de julio de 2026.

Señor JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Jaime Enrique Fajardo Movilla

ACCIONADOS: Ministerio del Trabajo y Universidad de Pamplona.

JAIME ENRIQUE FAJARDO MOVILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.090, actuando en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por la vulneración de mis derechos fundamentales al **debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** (artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política), mérito, confianza legítima y acceso efectivo a la administración pública.

I. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente al despacho que, como medida provisional, **ordene** al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona **SUSPENDER EL DESARROLLO DEL CONCURSO PÚBLICO** para la conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, o, en su defecto, suspender todas las actuaciones relacionadas con el cargo al cual me postulé, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela, con el fin de garantizar la eficacia del amparo constitucional solicitado y evitar la consolidación de una situación jurídica de imposible o difícil reversión.

Lo anterior resulta necesario y urgente, por cuanto la actuación administrativa que dio lugar a mi exclusión del concurso presenta, prima facie, una vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al principio del mérito, al haberse adoptado con fundamento en una decisión insuficientemente motivada y sin acreditar los supuestos fácticos y jurídicos de la causal de exclusión invocada.

De permitirse que el concurso continúe hasta la conformación de las listas de elegibles y la designación de los nuevos integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, el eventual fallo de tutela perdería toda eficacia práctica, pues, aun cuando se concediera el amparo, mi derecho a participar en igualdad de condiciones dentro del proceso de selección ya habría sido definitivamente frustrado, ocasionándome un perjuicio grave e irreparable.

En consecuencia, la medida provisional solicitada resulta idónea, necesaria y proporcional, pues tiene como única finalidad preservar el objeto de la presente acción constitucional y garantizar que la decisión que adopte el juez de tutela pueda cumplirse de manera efectiva, evitando que el transcurso del

proceso de selección torne nugatorio el amparo de los derechos fundamentales invocados.

II. HECHOS

1. Participé en el concurso público de méritos, que fue convocado por el Ministerio del Trabajo en el **año 2010** para proveer los cargos de miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.
2. Tras resultar ganador, fui designado como MIEMBRO de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico mediante la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011 y tomé posesión del cargo el día 31 de octubre de 2011 para ejercer el período institucional previsto en la ley.

En la ciudad de Barranquilla, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil once (2011), se presentó en el Despacho de la Dirección Territorial de Atlántico del Ministerio de la Protección Social, el doctor **JAIME ENRIQUE FAJARDO MOVILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.632.090 Sabanalarga (Atlántico), con el objeto de tomar posesión del cargo como Miembro Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Invalidez de Atlántico, designación efectuada mediante resolución N°.4726 de octubre 12 de 2011, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

3. De manera legítima, desde octubre de 2011 hasta la fecha actual, me he desempeñado ininterrumpidamente en el cargo para el cual fui designado, debido a que el Ministerio del Trabajo omitió adelantar nuevos concursos públicos de méritos en los años subsiguientes.
4. Razón por la cual continué ejerciendo el cargo únicamente en virtud de la permanencia excepcional prevista en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público.
5. Mi permanencia prolongada en el cargo se encuentra amparada por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, el cual consagró la figura de la **continuidad institucional**, al ordenar que los miembros de las juntas permanecerían en sus cargos hasta tanto se realizaran los nuevos nombramientos derivados de un nuevo concurso:
ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:
ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas

decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. (resaltado fuera de texto)

6. Finalmente, el Ministerio del Trabajo convocó el nuevo concurso público mediante la Resolución No. 1061 de 2026, participé en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, al considerar que no me encontraba incurso en ninguna causal de exclusión.
7. Dentro del término establecido realicé mi inscripción para participar como aspirante al cargo de Médico Especialista de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.
8. La Universidad de Pamplona publicó los resultados preliminares de la etapa de preselección, determinando mi NO ADMISIÓN, indicando únicamente: *“No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos períodos consecutivos anteriores.”*

Consulta Admitido			
Número de Inscripción	Tipo Documento		Documento
86	CÉDULA DE CIUDADANÍA		8632090
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
FAJARDO	MOVILLA	JAIME	ENRIQUE
Convocatoria			Código - Grado
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez			Atlántico

Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple:

Requisitos Mínimos	
Requisitos Mínimos Generales	
General	
Requisito	Causal
Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.	No puede participar en la convocatoria por haber conformedo una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Tarjeta Profesional y/o Matricula Profesional	No puede participar en la convocatoria por haber conformedo una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Otros	No puede participar en la convocatoria por haber conformedo una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Requisitos Mínimos Específicos	
Educación	
Requisito	Causal
Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (PREGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformedo una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (POSGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformedo una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

9. La decisión no explicó:

- cuáles eran esos supuestos dos períodos;
- cuando iniciaron;
- cuando finalizaron;
- cuáles fueron los actos administrativos mediante los cuales fui nombrado para un segundo período;
- cuál fue el fundamento jurídico para concluir que la permanencia excepcional prevista en la Ley 1562 constituye un nuevo período institucional.

En consecuencia, la decisión fue completamente INMOTIVADA e INJUSTIFICADA, vulnerando así mis derechos fundamentales.

10. Dentro del término previsto por la convocatoria, el día 7 de julio de 2026, presenté reclamación contra la decisión.

11. En dicha reclamación expliqué ampliamente que únicamente he ejercido **un (1) período institucional**.

12. Asimismo, expliqué que mi permanencia posterior en el cargo no obedeció a una nueva designación, ni a un nuevo concurso de méritos ni a un nuevo período institucional, sino exclusivamente a la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente el concurso público para la conformación de las nuevas Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En consecuencia, la continuidad en el ejercicio de mis funciones respondió únicamente a la necesidad de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio público.

13. Mediante comunicación de fecha 15 de julio de 2026, la Universidad de Pamplona dio respuesta a la reclamación presentada por el suscrito; sin

embargo, se limitó a confirmar mi inadmisión sin desvirtuar los argumentos expuestos en el recurso ni aportar prueba alguna que acreditara la existencia de los supuestos dos períodos consecutivos.

14. En efecto, la entidad no identificó cuáles eran dichos períodos, las fechas de inicio y terminación de cada uno, los actos administrativos mediante los cuales, presuntamente, fui designado para un segundo período institucional, ni explicó las razones jurídicas que sustentaban su interpretación. La decisión se limitó a reiterar la conclusión inicialmente adoptada, sin ofrecer una motivación suficiente, objetiva y verificable que permitiera ejercer de manera efectiva mi derecho de defensa y contradicción.

15. Aunque la Universidad respondió mi reclamación, nuevamente omitió identificar cuáles fueron los supuestos dos períodos consecutivos.

16. Simplemente afirmó que existió una permanencia equivalente a dos períodos y que ello bastaba para excluirme del concurso.

17. En ningún aparte de la decisión identifica:

- * un segundo concurso;
- * una segunda designación;
- * un segundo acto administrativo;
- * una segunda posesión;
- * la fecha de inicio y terminación del supuesto segundo período.

18. La respuesta administrativa sustituyó el requisito legal de “dos períodos consecutivos” por un concepto completamente distinto: la simple permanencia material en el cargo. Con ello modificó el contenido de la Ley 1562 de 2012 y de la convocatoria.

19. La universidad de Pamplona confunde PERMANENCIA EXCEPCIONAL en el ejercicio del cargo con la configuración de dos períodos institucionales consecutivos.

20. Se trata de figuras jurídicas claramente diferenciadas por el legislador. Mientras el período institucional constituye el término para el cual una persona es designada mediante un concurso público, un acto administrativo de nombramiento y la correspondiente posesión, la permanencia excepcional prevista en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 tiene una naturaleza completamente distinta, ya que su única finalidad es garantizar la continuidad en la prestación del servicio público mientras se adelanta el nuevo proceso de selección y toman posesión los nuevos integrantes.

21. En consecuencia, la sola permanencia en el ejercicio del cargo, derivada de la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente el concurso público, no puede ser interpretada como el nacimiento automático de un segundo período institucional, pues ello implicaría desconocer la voluntad expresa del legislador y ampliar indebidamente una restricción que limita el derecho fundamental de acceso a cargos públicos.
22. La decisión demandada desconoce que mi permanencia obedeció exclusivamente a la continuidad del servicio público mientras el Ministerio convocaba un nuevo concurso.
23. Jamás fui nombrado para un segundo período institucional.
24. Como consecuencia de dicha decisión fui excluido del concurso público, impidiéndose mi participación en igualdad de condiciones y vulnerándose mi derecho de acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos.
25. En consecuencia, resulta contrario al ordenamiento jurídico que una situación originada por la inactividad de la propia Administración sea utilizada posteriormente como fundamento para excluirme del concurso público de méritos.
26. La entidad accionada incurrió en un trato desigual e injustificado al resolver las reclamaciones presentadas dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso público convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026. En mi caso, confirmó mi inadmisión al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.
27. Sin embargo, en el caso de los abogados pese a encontrarse vinculados igualmente a una Junta Regional de Calificación de Invalidez, dejó sin efecto la misma causal de inadmisión. Esta es la respuesta de la Universidad para el caso del doctor HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO abogado de la JUNTA REGIONAL DEL ATLANTICO (Ver imagen).
28. Mediante el acta de posesión expedida por el Ministerio del Trabajo fui designado y posesionado como **miembro** de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, calidad que se encuentra plenamente acreditada con dicho documento.
29. No obstante, en la respuesta a mi reclamación, la entidad accionada fundamentó mi inadmisión afirmando que permanecí como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, sin explicar las razones por

las cuales desconoció la denominación contenida en mi acto de posesión ni el alcance jurídico de dicha diferencia terminológica

- 30.** La Universidad de Pamplona al momento de resolver las reclamaciones presentadas por los inadmitidos al concurso de méritos de las Juntas, sustenta un argumento diferenciador, pues sostiene la negativa de admisión para quienes ostentan la condición de integrantes [médicos, terapeutas y psicólogos], circunstancia que los inhabilita para acceder a un nuevo concurso, comprendiendo de manera diversa en ellos la existencia de una situación jurídica totalmente distinta de la que tienen los miembros [abogados] y a partir de allí edifica un razonamiento ilegítimo, desproporcionado, injustificado e ilegal, en tanto carece de apoyo en la legislación vigente
- 31.** La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la vulneración de mis derechos fundamentales es actual y continúa produciendo efectos. En particular, mi exclusión del concurso de méritos me impide participar en la prueba programada para el 26 de julio de 2026, la cual se realizará dentro de tan solo nueve (9) días.
- 32.** La presente acción constitucional se interpone de manera oportuna, antes de la realización de dicha prueba, precisamente con el fin de evitar que la vulneración de mis derechos fundamentales se consolide y que una eventual decisión judicial resulte ineficaz. La proximidad de la fecha de la prueba evidencia la urgencia de la intervención del juez constitucional, pues, de permitirse su realización sin mi participación, se me privaría de manera definitiva de la oportunidad concreta de presentar el examen y continuar en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos.
- 33.** En consecuencia, no acudo al juez constitucional frente a una situación pasada o meramente consumada, sino ante una vulneración actual, continua e inminente, cuyos efectos se concretarán de manera definitiva con la realización de la prueba prevista para el 26 de julio de 2026. Por ello, la intervención del juez constitucional resulta urgente y necesaria para evitar que mi exclusión produzca efectos irreversibles dentro del concurso de méritos.
- 34.** La presente acción se interpone, por tanto, dentro de un término razonable y oportuno, cuando aún es materialmente posible garantizar mi participación en la prueba, pues faltan únicamente nueve (9) días para su realización. En consecuencia, la protección constitucional solicitada puede ser efectiva y no meramente formal.

III. PRETENSION

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), igualdad (artículo 13), trabajo (artículo 25) y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numeral 7), los cuales fueron vulnerados por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, como consecuencia de la interpretación extensiva e ilegal del parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo 43 de la ley 100 de 1993, y de mi consecuente exclusión del proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS, por vulnerar derechos fundamentales, la decisión administrativa, acto, reporte, registro, evaluación o cualquier actuación expedida o realizada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA mediante la cual se dispuso mi exclusión del proceso de selección, por considerar erróneamente que me encontraba incurso en la causal consistente en haber conformado dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

TERCERA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a restablecer mis derechos, modificar mi estado a admitida y reincorporarme de manera inmediata al proceso de selección, permitiéndome continuar en todas las etapas del concurso en igualdad de condiciones con los demás participantes, sin aplicar la causal de exclusión derivada de una interpretación contraria al ordenamiento jurídico.

CUARTA. ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA abstenerse de aplicar, dentro del presente proceso de selección, una interpretación del parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que equipare la permanencia excepcional en el cargo prevista por el artículo 16 de la misma ley con la configuración de un nuevo período institucional, por carecer dicha interpretación de sustento legal y resultar contraria a los principios de legalidad, debido proceso y reserva legal en materia de restricciones al acceso al desempeño de funciones públicas.

QUINTA. Como consecuencia del amparo constitucional, ORDENAR a las entidades accionadas adoptar todas las actuaciones administrativas necesarias para garantizar el pleno restablecimiento de mis derechos fundamentales, permitiendo mi participación efectiva en el concurso de méritos hasta su culminación, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y sin que la decisión de exclusión aquí cuestionada produzca efecto jurídico alguno dentro del proceso de selección.

SEXTA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, modifique mi estado dentro del proceso de selección de “no admitida” a “admitida”, me reincorpore formalmente al concurso y me habilite de manera inmediata para presentar la prueba programada para el 26 de julio de 2026, garantizando mi participación en la misma sede, condiciones, horario y modalidad establecidos para los demás aspirantes, sin que pueda impedirse mi presentación con fundamento en la causal de exclusión que fue objeto de la presente acción de tutela.

IV. PRETENSION SUBSIDIARIA

1. Como pretensión subsidiaria, **ORDENAR la suspensión** del concurso público, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela o se garantice plenamente el restablecimiento de mis derechos fundamentales, evitando que el avance del proceso de selección torne inocuo el amparo constitucional y consolide una situación jurídica de imposible o difícil reversión.
2. Lo anterior, por cuanto la continuación del concurso, la conformación de las listas de elegibles y la eventual designación y posesión de los nuevos integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez harían perder eficacia material a un eventual fallo favorable ocasionándome un perjuicio irremediable y frustrando definitivamente mi derecho a participar en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso por falta de motivación suficiente del acto administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este mandato implica que toda decisión que afecte los derechos de los administrados debe encontrarse debidamente motivada, con expresión clara de los hechos, las pruebas y las razones jurídicas que la sustentan, de manera que el afectado pueda conocer las verdaderas razones de la decisión y ejercer de forma efectiva su derecho de defensa y contradicción.

En el presente caso, la Universidad de Pamplona fundamentó mi exclusión del Concurso Público y Objetivo para la conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en la afirmación de que había conformado una Junta Regional durante “dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores”. No obstante, dicha conclusión constituye una afirmación genérica que carece de soporte fáctico y jurídico suficiente, pues la entidad nunca identificó cuáles eran esos supuestos períodos, las fechas en que iniciaron y finalizaron, los actos administrativos mediante los cuales, presuntamente, fui designado para un segundo período institucional, ni las pruebas que permitieran arribar a esa conclusión.

Lejos de corregir esta omisión al resolver la reclamación presentada por el suscrito, la Universidad de Pamplona simplemente reiteró la decisión inicial, limitándose a afirmar que permanecí durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos, sin demostrar cómo llegó a dicha conclusión ni explicar por qué la permanencia excepcional prevista en la Ley 1562 de 2012 debía entenderse como un nuevo período institucional.

En consecuencia, la decisión demandada vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no satisface el deber de motivación que debe caracterizar toda actuación administrativa que restrinja el acceso a un concurso público de méritos.

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto aplica una causal restrictiva de derechos mediante una interpretación extensiva que el legislador nunca estableció.

Las restricciones al acceso al ejercicio de funciones públicas, así como las inhabilidades y causales de exclusión dentro de los concursos de méritos, son de reserva legal y, por consiguiente, de interpretación estricta. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que ninguna autoridad administrativa puede crear nuevas inhabilidades ni ampliar el alcance de las existentes mediante analogías o interpretaciones extensivas, por cuanto ello vulnera el principio de legalidad y restringe injustificadamente el derecho de acceso a la función pública.

Precisamente, la Universidad de Pamplona incurrió en dicha vulneración al asumir que el simple transcurso del tiempo equivale jurídicamente a la existencia de varios períodos institucionales, pese a que nunca existió un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de nombramiento ni una nueva posesión. Con ello creó una causal de exclusión inexistente en la Ley 1562 de 2012, desconociendo que mi permanencia en el cargo obedeció exclusivamente al mandato legal de garantizar la continuidad del servicio público mientras el Ministerio del Trabajo adelantaba el correspondiente concurso de méritos.

Aceptar dicha interpretación implicaría admitir que la Administración puede crear restricciones al acceso a cargos públicos distintas de las previstas expresamente por el legislador, situación que resulta incompatible con el artículo 29 de la Constitución y con el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

2. Interpretación errónea de la Ley 1562 de 2012 al equiparar la permanencia excepcional con un nuevo período institucional.

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo parte de una interpretación contraria al contenido de la Ley 1562 de 2012, al considerar que la permanencia excepcional en el ejercicio del cargo equivale, por sí sola, al inicio de un nuevo período institucional, conclusión que carece de sustento legal y vulnera mis derechos fundamentales.

El parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 distingue de manera expresa dos figuras jurídicas completamente diferentes: el período institucional y la permanencia excepcional en el cargo. En efecto, la norma establece que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez ejercerán sus funciones durante el respectivo período institucional y, adicionalmente, dispone que, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se produzca la posesión de los nuevos integrantes designados para el período correspondiente.

Esta diferenciación realizada por el propio legislador no es accidental ni puede considerarse una simple cuestión terminológica. Por el contrario, evidencia la intención inequívoca de reconocer que la permanencia posterior al vencimiento del período institucional constituye una figura excepcional y transitoria, creada exclusivamente para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público mientras la Administración adelanta el nuevo proceso de selección y posiona a quienes resulten elegidos.

En ninguna disposición de la Ley 1562 de 2012 se establece que dicha permanencia genere automáticamente un nuevo período institucional. Si esa hubiese sido la voluntad del legislador, la norma habría previsto expresamente la prórroga de los períodos o habría dispuesto que la permanencia se entendería como un nuevo período para todos los efectos legales. Sin embargo, el legislador optó por regular dos instituciones claramente diferenciadas, lo que impide equipararlas mediante una interpretación administrativa.

En mi caso particular, fui designado como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011 y tomé posesión el 31 de octubre de 2011, para ejercer un único período institucional. Con posterioridad, mi permanencia obedeció exclusivamente a la falta de convocatoria oportuna del concurso por parte del Ministerio del Trabajo, situación expresamente prevista por la ley para garantizar la continuidad del servicio y que, en modo alguno, puede interpretarse como el nacimiento de un nuevo período institucional.

Aceptar la interpretación acogida por la Universidad de Pamplona implicaría convertir una figura excepcional de continuidad administrativa en una causal permanente de exclusión, trasladando al suscrito las consecuencias derivadas de una omisión atribuible exclusivamente a la Administración. Ello no solo desconoce el texto expreso de la Ley 1562 de 2012, sino que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, al ampliar el alcance de una restricción legal que limita el ejercicio del derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

Las causales que restringen el acceso a un concurso de méritos deben interpretarse de manera restrictiva y nunca mediante analogías o interpretaciones extensivas que amplíen los supuestos previstos por el legislador. En consecuencia, la Universidad de Pamplona carecía de competencia para concluir que la permanencia excepcional prevista por la ley equivalía a un segundo período institucional, pues dicha conclusión no encuentra

respaldo en la Ley 1562 de 2012 ni en ninguna otra disposición que regule la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Por estas razones, la decisión de inadmitirme al concurso se fundamenta en una interpretación manifiestamente errónea de la ley, circunstancia que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso y restringe injustificadamente mi derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad y con observancia del principio constitucional del mérito.

3. Vulneración del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, del principio del mérito y de la igualdad en el acceso a la función pública.

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política reconoce a todos los ciudadanos el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, derecho que encuentra su máxima expresión en los concursos públicos de méritos, los cuales constituyen el mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar que el acceso a la función pública se realice con fundamento exclusivo en criterios objetivos, transparentes y previamente establecidos por la ley y la convocatoria.

En ese contexto, la exclusión de un aspirante constituye una medida de carácter excepcional que únicamente resulta legítima cuando la Administración acredita de manera clara, objetiva y suficiente la configuración de una causal legal de exclusión. En consecuencia, cualquier decisión que impida la participación de un ciudadano en un concurso público debe estar plenamente sustentada en hechos ciertos, pruebas suficientes y una interpretación estricta de las normas que regulan el proceso de selección, pues de lo contrario se vulneran no solo el derecho al debido proceso, sino también el derecho fundamental de acceso a cargos públicos y el principio constitucional del mérito.

En el presente caso, fui excluido del concurso con fundamento en una causal cuya configuración nunca fue demostrada por las entidades accionadas. La Universidad de Pamplona no acreditó la existencia de dos períodos institucionales consecutivos, ni identificó los actos administrativos que supuestamente dieron origen a un segundo período, limitándose a sostener que mi permanencia en el cargo equivalía a dos períodos consecutivos, interpretación que, como quedó expuesto, desconoce el contenido de la Ley 1562 de 2012.

Aunado a ello, la Universidad omitió realizar un análisis individualizado de mi situación particular, pues ignoró que durante el período anterior ostenté la calidad de médico suplente, circunstancia relevante que debió ser objeto de valoración expresa al momento de determinar la procedencia de la causal de exclusión. La decisión cuestionada no explica por qué dicha condición carecía de relevancia jurídica, ni expone las razones por las cuales consideró que mi situación era equiparable a la de un miembro principal, evidenciando una actuación carente de motivación suficiente y de un estudio integral del caso concreto.

La actuación de las entidades accionadas también desconoce el principio del mérito, al impedirme continuar participando en el concurso sin que existiera una demostración objetiva de la causal de exclusión invocada. En lugar de permitirme competir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y ser evaluado conforme a mis conocimientos, experiencia y competencias, fui excluido mediante una interpretación extensiva de una restricción legal que no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la decisión impugnada pretende trasladar al suscrito las consecuencias derivadas de la falta de convocatoria oportuna del concurso por parte del propio Ministerio del Trabajo. Resulta contrario a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima que una omisión atribuible exclusivamente a la Administración termine convirtiéndose en una limitación para el ejercicio de un derecho fundamental. La permanencia excepcional en el cargo, autorizada expresamente por la ley para garantizar la continuidad del servicio público, no puede transformarse en una causal de exclusión que prive al accionante de participar en un nuevo concurso de méritos.

Por consiguiente, la actuación desplegada por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona vulneró mis derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad y al mérito, al impedir mi participación en el concurso mediante una decisión que carece de fundamento legal suficiente, no se encuentra debidamente motivada y restringe de manera injustificada el ejercicio de un derecho de rango constitucional.

En el citado artículo se habla de “los integrantes” y según se extrae de los documentos aportados al proceso de inscripción yo fui nombrada como miembro y no como integrantes, luego esta norma no me es aplicable” sumado a que mi acto de posesión es como miembro principal de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO.

En gracia de discusión, pues es claro que dicha norma no me es aplicable, ya que mi resolución y acta de nombramiento dice que fui designada como miembros y no como integrante, el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo 43 de la ley 100 de 1993, impidiendo la permanencia por más de 2 periodos en la junta regional o nacional, es decir el legislador quiso que no se permaneciera en la misma junta más de 2 periodos consecutivos, pero lo claro es que mediante resolución 4726 de 2011 fui designada como miembro calificadora de la sala única de la JUNTA REGIONAL ATLÁNTICO, posesionándome el 31 de octubre de 2011, sin que medie ningún acto administrativo que haya renovado el periodo para el cual fui nombre, constituyéndose mi permanencia en la junta como un nuevo periodo.

Confunde erróneamente quien administra el concurso al equiparar la permanencia excepcional en el cargo por mandato expreso de la ley con la existencia de dos periodos institucionales autónomos, conclusión que carece de sustento legal, reglamentario y jurisprudencial.

La naturaleza jurídica del período institucional y la permanencia excepcional prevista en la Ley 1562 de 2012. Inexistencia de un segundo período institucional.

La controversia jurídica del presente asunto radica en determinar si la permanencia en el ejercicio de mis funciones, derivada exclusivamente del mandato legal contenido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, puede ser jurídicamente equiparada a la configuración de un segundo período institucional para efectos de aplicar la restricción prevista en el párrafo 2 del artículo 43 de la misma ley. La respuesta necesariamente debe ser negativa.

El ordenamiento jurídico diferencia claramente las figuras de período institucional y permanencia excepcional en el cargo. En efecto, el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, al modificar el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone expresamente que los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez "actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente." La utilización de ambas expresiones evidencia que el legislador no las concibió como sinónimos, sino como instituciones jurídicas diferentes.

Por su parte, el Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, establece que el período institucional de los miembros de las Juntas es de tres (3) años, el cual se provee mediante concurso público de méritos, acto administrativo de nombramiento y posesión. En consecuencia, para que jurídicamente puedan configurarse dos períodos consecutivos es indispensable que exista un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de designación y una nueva posesión, circunstancias que materializan el nacimiento de una nueva relación jurídica.

En el presente caso ello nunca ocurrió, ya que únicamente fui designada mediante la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011 y tomé posesión del cargo el 31 de octubre de 2011, sin que posteriormente el Ministerio del Trabajo hubiera expedido un nuevo acto de nombramiento o adelantado un nuevo concurso público de méritos. La permanencia en el ejercicio de mis funciones obedeció exclusivamente al mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, el cual impuso a los integrantes de las Juntas el deber de continuar ejerciendo sus funciones hasta la posesión de quienes fueran designados mediante un nuevo proceso de selección.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico solamente ha existido un único período institucional, cuya prolongación obedeció exclusivamente a la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso público y no a un nuevo nombramiento, una reelección o un segundo período autónomo.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS (ARTÍCULO 40 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA) Y DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO.

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución reconoce como derecho fundamental el acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de igualdad y con fundamento en el mérito. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente — entre otras, en las Sentencias SU-446 de 2011 y C-040 de 2014— que el concurso público constituye el mecanismo democrático por excelencia para garantizar la igualdad de oportunidades y la selección objetiva de quienes aspiran al ejercicio de funciones públicas.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia de 1 de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01 (AC), Consejera Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, precisó que el derecho previsto en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución no comprende únicamente el nombramiento en un cargo público, sino también el derecho efectivo a participar en los procesos de selección siempre que se acrediten los requisitos establecidos por la ley.

En dicha providencia, el Consejo de Estado sostuvo además que las inhabilidades y restricciones para acceder a las Juntas de Calificación de Invalidez son de reserva legal, razón por la cual no pueden ser creadas o ampliadas mediante disposiciones reglamentarias ni mediante interpretaciones administrativas. Señaló igualmente que impedir la participación de un aspirante sin fundamento legal suficiente constituye una vulneración directa del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas.

Ese precedente resulta plenamente aplicable al presente caso, puesto que como parte pasiva reúno la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria y su exclusión no obedece al incumplimiento de una condición legal objetiva, sino a una interpretación administrativa que equipara erróneamente la permanencia excepcional prevista por la ley con la configuración de dos períodos institucionales consecutivos. Tal interpretación restringe injustificadamente el acceso al concurso de méritos y desconoce el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY 1562 DE 2012. CONFUSIÓN ENTRE EL PERÍODO INSTITUCIONAL Y LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO.

El eje central de la controversia no radica en discutir la validez de la limitación prevista en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, según la cual los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no pueden permanecer por más de dos (2) períodos continuos, pues dicha restricción fue considerada ajustada al ordenamiento jurídico por el Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Decreto 1352 de 2013. Lo que verdaderamente constituye objeto de debate constitucional es que la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo efectuaron una interpretación extensiva e ilegal de dicha disposición, al equiparar la permanencia excepcional en el cargo por mandato expreso de la ley con la existencia de dos períodos institucionales

autónomos, conclusión que carece de sustento legal, reglamentario y jurisprudencial.

En efecto, el párrafo 1 del artículo 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, distingue expresamente dos instituciones jurídicas completamente diferentes: por una parte, el período institucional, y por otra, la permanencia excepcional en el cargo. La norma dispone que los integrantes de las Juntas "actuarán dentro del respectivo período" y, adicionalmente, "en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente". No se trata de una simple diferencia semántica sino de una diferenciación jurídica expresa realizada por el propio legislador. Si la voluntad del Congreso hubiera sido considerar que el simple transcurso del tiempo genera automáticamente nuevos períodos institucionales, no habría previsto una figura excepcional denominada "permanencia", pues habría bastado afirmar que los períodos se prorrogaban sucesivamente. Por el contrario, el legislador separó ambas figuras precisamente porque la permanencia constituye una extensión legal del ejercicio del cargo y no el nacimiento de un nuevo período institucional.

Esta diferenciación resulta determinante para resolver el presente asunto, puesto solamente he sido destinataria de un único concurso público de méritos, una única Resolución de nombramiento, Resolución 4726 de 12 de OCTUBRE de 2011, y una única posesión efectuada el 31 de octubre de 2011.

Desde entonces no ha existido un nuevo concurso, una nueva lista de elegibles, un nuevo acto administrativo de designación ni una nueva posesión que permitan afirmar jurídicamente la existencia de un segundo período institucional. Lo único que ha ocurrido es la prolongación excepcional del mismo vínculo jurídico originario por expresa disposición de la ley, debido exclusivamente al incumplimiento del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso de méritos.

Desde la perspectiva del principio de legalidad, la decisión adoptada por la Universidad de Pamplona resulta manifiestamente contraria al artículo 29 de la Constitución Política. Las restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, especialmente aquellas relacionadas con el acceso al desempeño de funciones públicas consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución, son de interpretación estricta y no admiten analogías ni interpretaciones extensivas en perjuicio de los ciudadanos. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que las inhabilidades e incompatibilidades constituyen limitaciones al ejercicio de derechos políticos y, por tanto, únicamente pueden provenir del legislador, debiendo interpretarse restrictivamente y sin ampliar por vía administrativa los supuestos previstos en la ley. Ese criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias C-147 de 1998, C-373 de 2002, C-652 de 2003 y C-903 de 2008, en las cuales la Corte enfatizó que las restricciones para acceder al ejercicio de funciones públicas son de reserva legal estricta y no pueden ser ampliadas mediante interpretaciones administrativas.

Precisamente bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 1.º de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01, al estudiar una tutela promovida dentro del concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, sostuvo que el derecho previsto en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución no comprende únicamente el nombramiento definitivo, sino también el derecho concreto a participar en los concursos públicos cuando se reúnen los requisitos legales, razón por la cual ninguna autoridad administrativa puede crear restricciones adicionales distintas de aquellas previstas por el legislador. En dicha providencia la Corporación explicó que la reserva legal en materia de inhabilidades impide que la Administración establezca, directa o indirectamente, nuevas limitaciones al acceso a la función pública, por cuanto ello constituye una vulneración directa del derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

La interpretación realizada por la Universidad de Pamplona desconoce igualmente el principio de buena fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución, así como el principio general del derecho conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propia conducta antijurídica (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

En el presente asunto, la prolongación de mi permanencia en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico no obedeció a una decisión voluntaria de permanencia, reelección o renovación de períodos, sino exclusivamente a la omisión prolongada del Ministerio del Trabajo de cumplir con el deber legal de convocar el correspondiente concurso público de méritos. Resultaría abiertamente contrario al Estado Social de Derecho que la misma Administración, luego de incumplir durante varios años su obligación legal de convocar el concurso, pretenda convertir su propia omisión en una causal de exclusión para quienes precisamente cumplieron el mandato legal de permanecer ejerciendo funciones hasta la posesión de los nuevos integrantes.

Debe recordarse, además, que el propio Consejo de Estado, al estudiar la legalidad del Decreto 1352 de 2013, reconoció que la prohibición de permanecer más de dos períodos continuos no fue creada por el reglamento, sino que deriva directamente del párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, y que su finalidad consiste en permitir la renovación de la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez. Sin embargo, dicha providencia jamás sostuvo que la permanencia excepcional prevista en el párrafo 1 del artículo 16 de la misma ley equivalga al nacimiento automático de un nuevo período institucional. Por el contrario, parte del supuesto de que los dos períodos a que alude la ley deben corresponder a verdaderos períodos jurídicamente configurados mediante los procedimientos de selección previstos por el ordenamiento.

En consecuencia, la decisión administrativa de inadmitirme incurre en una falsa interpretación de la Ley 1562 de 2012, pues transforma una figura jurídica de continuidad institucional, prevista para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio público, en una supuesta sucesión automática de períodos que el legislador jamás contempló. No existe en la Ley 1562 de 2012, en el Decreto 1352 de 2013, en el Decreto 1072 de 2015 ni en la jurisprudencia constitucional o contencioso-administrativa disposición alguna que permita afirmar que el solo transcurso del tiempo o la permanencia derivada de la omisión estatal generan

por sí mismos nuevos períodos institucionales. Por tanto, no he conformado dos períodos consecutivos, sino que ha permanecido ejerciendo un único vínculo jurídico originado en el concurso y nombramiento del año 2011, razón por la cual la causal de exclusión aplicada por la Universidad de Pamplona carece de fundamento legal, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas, y debe ser dejada sin efectos.

Interpretación sistemática del concepto de "período" y la imposibilidad de equiparar la permanencia excepcional con un nuevo período institucional

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona desconoce la naturaleza jurídica del concepto de "período" desarrollada por el ordenamiento jurídico colombiano y por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En efecto, el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 dispone que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez "no podrán permanecer más de dos (2) períodos continuos"; sin embargo, la norma en ninguna parte establece que la permanencia excepcional prevista por el legislador constituya un nuevo período, ni autoriza a la Administración para presumir que el simple transcurso del tiempo transforma un único nombramiento en varios períodos sucesivos.

Precisamente, el propio legislador diferenció ambas figuras al modificar el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 mediante el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, al disponer expresamente que los integrantes de las Juntas "actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente". La utilización de dos expresiones diferentes por parte del Congreso no constituye un asunto meramente gramatical; por el contrario, demuestra que "período" y "permanencia" corresponden a instituciones jurídicas distintas. Mientras el período supone la existencia de un concurso, un acto de designación y una posesión para un lapso determinado, la permanencia constituye únicamente una medida excepcional destinada a evitar la interrupción del servicio público hasta que el Estado cumpla con su obligación de efectuar un nuevo proceso de selección.

Esta interpretación encuentra pleno respaldo en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la cual, en el Concepto No. 2443 de 2020, reiterando los conceptos 1173 de 1999 y 2085 de 2011, explicó que el período institucional constituye un elemento objetivo del cargo, caracterizado por tener una fecha cierta de inicio y terminación fijada por la Constitución o la ley, circunstancia que permite identificarlo independientemente de las situaciones particulares de quien ejerce el empleo. La Sala precisó que el período institucional no nace por el simple transcurso del tiempo, sino que corresponde a una situación jurídica objetiva previamente determinada por el ordenamiento.

En ese mismo sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, acogiendo de manera expresa la doctrina del Consejo de Estado en el Concepto 331001 de 2024, recordó que el período institucional es improrrogable, tiene una duración previamente determinada y constituye un elemento objetivo del cargo;

sin embargo, también destacó que las reglas sobre continuidad únicamente operan cuando el propio legislador así lo establece de manera expresa para evitar la interrupción del servicio público, como precisamente ocurre con las Juntas de Calificación de Invalidez. Es decir, la permanencia excepcional autorizada por la ley no transforma el vínculo inicial en un nuevo período, sino que preserva temporalmente el ejercicio de las funciones mientras la Administración cumple su deber de proveer nuevamente el cargo.

Bajo esa interpretación sistemática resulta evidente que jamás fui designada para un segundo período institucional. En el expediente únicamente existe una Resolución de nombramiento (Resolución 4726 de 12 de octubre de 2011), una única posesión el 31 de octubre de 2011 y un único vínculo jurídico originado en el concurso público adelantado por el Ministerio del Trabajo en el año 2010 por intermedio de la universidad nacional. Desde entonces no ha existido un nuevo concurso de méritos, una nueva lista de elegibles, un nuevo acto administrativo de designación ni una nueva posesión que permitan sostener jurídicamente la existencia de un segundo período. Lo que ocurrió fue exclusivamente la aplicación del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, disposición que ordenó la continuidad de los integrantes mientras el Ministerio realizaba los nuevos nombramientos, circunstancia que obedeció exclusivamente a la prolongada omisión administrativa de convocar el concurso.

Adicionalmente, la interpretación realizada por la Universidad de Pamplona vulnera el principio de interpretación restrictiva de las inhabilidades e incompatibilidades, desarrollado de manera uniforme por la Corte Constitucional. En las sentencias C-147 de 1998, C-373 de 2002, C-652 de 2003 y C-903 de 2008, la Corte sostuvo que las inhabilidades constituyen restricciones al derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas y, por tanto, deben estar expresamente previstas en la ley, ser interpretadas restrictivamente y no pueden extenderse por analogía o por interpretaciones administrativas. En consecuencia, la Administración carece de competencia para ampliar el alcance de una prohibición legal atribuyendo a la expresión "dos períodos consecutivos" un significado que el legislador nunca le otorgó.

A lo anterior se suma el precedente específico del Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1.º de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01, en la cual la Corporación amparó el derecho fundamental de acceso a cargos públicos dentro de un concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, al concluir que la Administración no puede excluir aspirantes mediante restricciones que carezcan de fundamento legal suficiente y reiteró que el derecho previsto en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución comprende no sólo el eventual nombramiento, sino también el derecho efectivo a participar en los concursos cuando se cumplen los requisitos legales. Ese precedente resulta plenamente aplicable, pues la exclusión no obedece al incumplimiento de un requisito legal objetivo, sino a una interpretación administrativa que transforma indebidamente una permanencia excepcional ordenada por la ley en un supuesto segundo período institucional que nunca existió jurídicamente.

Finalmente, aceptar la tesis de la Universidad conduciría a un resultado manifiestamente contrario a los principios constitucionales de buena fe (artículo

83), confianza legítima, debido proceso (artículo 29) y moralidad administrativa (artículo 209), pues implicaría que el propio Estado pudiera beneficiarse de su prolongada omisión de convocar oportunamente el concurso público para luego utilizar esa misma omisión como fundamento para excluir a quienes, precisamente por mandato legal, permanecieron ejerciendo las funciones hasta la posesión de sus reemplazos. Tal conclusión desconoce el principio general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, conforme al cual ninguna autoridad puede obtener ventajas jurídicas derivadas de su propia conducta antijurídica o de su propio incumplimiento de la ley.

Violación del principio de reserva legal en materia de inhabilidades y de la interpretación restrictiva de las limitaciones al acceso al desempeño de funciones públicas.

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona desconoce el principio constitucional de reserva legal, conforme al cual las inhabilidades, incompatibilidades y demás restricciones que limiten el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas únicamente pueden ser establecidas por el Constituyente o por el legislador y, en consecuencia, deben ser objeto de interpretación estricta, sin admitir extensiones analógicas o interpretaciones administrativas que amplíen su alcance.

El parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 establece que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no podrán conformar más de dos (2) períodos continuos. No obstante, en ninguna de sus disposiciones la ley establece que la permanencia excepcional en el ejercicio del cargo, originada por la falta de convocatoria de un nuevo concurso de méritos, deba entenderse como un segundo período institucional, ni autoriza a la Administración para presumir que el simple transcurso del tiempo equivale jurídicamente a la existencia de nuevos períodos.

A pesar de ello, la Universidad de Pamplona interpretó que la continuidad en el ejercicio de las funciones derivada del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 constituía, por sí sola, un segundo período institucional, ampliando el alcance de una restricción legal sin que exista disposición normativa alguna que respalde dicha conclusión. En otras palabras, la entidad accionada creó una nueva hipótesis de exclusión que el legislador nunca consagró, sustituyendo la voluntad expresa del Congreso por una interpretación administrativa que mes es desfavorable.

Esta actuación contraría la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, que ha sostenido que las inhabilidades y restricciones para acceder al ejercicio de funciones públicas son de origen exclusivamente constitucional o legal, de tipificación taxativa y de interpretación restrictiva, razón por la cual no admiten analogías ni pueden ampliarse por vía reglamentaria o administrativa. Así lo reiteró la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo al señalar que las inhabilidades constituyen limitaciones excepcionales al ejercicio de derechos políticos y, por ende, su aplicación exige una interpretación estricta, excluyendo cualquier extensión por analogía. Ese mismo criterio fue reafirmado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de diciembre

de 2021, Radicación 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013), al examinar la legalidad del Decreto 1352 de 2013 y precisar que el Gobierno Nacional carecía de competencia para crear o ampliar inhabilidades distintas de las previstas en la Ley 1562 de 2012, por tratarse de una materia sometida a estricta reserva legal.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia del 1.º de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01, protegió el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas de un aspirante a integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, al concluir que la Administración no puede impedir la participación en un concurso público mediante restricciones que carezcan de fundamento legal expreso. En dicha providencia la Corporación precisó que el derecho reconocido en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política comprende no solo la posibilidad de ser nombrado, sino también el derecho concreto a participar en los procesos de selección cuando se cumplen los requisitos previstos por la ley, derecho que resulta vulnerado cuando la Administración incorpora causales de exclusión inexistentes o interpreta extensivamente las ya previstas.

En consecuencia, la decisión cuestionada vulnera los artículos 13, 29, 40 numeral 7, 83 y 209 de la Constitución Política, pues restringe mi acceso al concurso público mediante una interpretación extensiva de una limitación legal que el legislador nunca estableció. Admitir dicha actuación implicaría reconocer que una autoridad administrativa puede modificar, por vía interpretativa, el contenido material de una inhabilidad prevista por el Congreso de la República, desconociendo el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y la reserva legal que gobierna toda limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en

sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. (resaltado fuera de texto)

Es decir, bajo el imperio de la ley Nueva no se ha proveído la integración de las juntas por lo que podríamos afirmar que esta sería la primera vez que se aplique en un concurso la distinción entre miembros e integrantes por lo que quienes participen y ganen tendrán su primer periodo en vigor de la ley ya que la aplicación de la misma no es retroactiva y por lo tanto no le es dable aplicársele a quienes fueron designados como miembros Ñ bajo la normativa anterior.

Las normas que dieron paso al nacimiento de las Juntas de Calificación de Invalidez tienen la siguiente cronología: Ley 100 de 1993, Decreto 2463 de 2001, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1352 de 2013; todas ellas fueron compiladas en el Decreto 1072 de 2015, esta última legislación por tener la naturaleza de compiladora no deroga a las anteriores, sino que su finalidad es la de agrupar bajo un solo texto las disposiciones vigentes en relación con una misma materia.

En ninguna de las Leyes antes citadas se definió la existencia de integrantes o de miembros en la conformación de las plantas de personal en las Juntas de Calificación de Invalidez, sólo hasta la expedición del Decreto 1352 de 2013, el que así lo hizo en el artículo 8º.

Los artículos 5, 6, 8 9, entre otros, del Decreto 1352 de 2013 fueron demandados en acción de nulidad simple, lo que dio paso a la emisión de la sentencia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, del 2 de diciembre del año 2021, Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013) demandante: Carlos Alberto López Cadena demandado: la Nación – Ministerio del Trabajo, que decidió anular, entre otros, el artículo 8, el cual prescribía:

“Artículo 8º. Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. Integrantes: Son los médicos, psicólogos o terapeutas, quienes emiten los correspondientes dictámenes.
2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones de director Administrativo y Financiero, existiendo uno (1) por cada junta, sin importar el número de salas que existan.
3. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles”.

Una de las razones expuestas en el fallo anulatorio es el siguiente:

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY / COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR INTEGRANTES, TRABAJADORES Y MIEMBROS

En el caso del artículo 8 del Decreto 1352 de 2013, nuevamente se advierte que se trata de elementos que integran la estructura orgánica de la entidad, concretamente en lo referente al elemento humano. Es decir, en la norma acusada se estableció una clasificación, en la que se divide la composición de las juntas de calificación en integrantes, trabajadores y miembros. Nuevamente es preciso recordar que de conformidad con lo decidido en la sentencia C-306 de 2004, la estructura orgánica de las entidades públicas comprende los «elementos que integran el órgano, debiendo considerarse allí incluido, tanto lo relacionado con el elemento humano que lo conforma, es decir, los empleados y funcionarios que ponen al servicio del ente público su voluntad, como lo relacionado con su aspecto patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el respectivo ordenamiento jurídico». Luego, es evidente que se trata del aspecto orgánico de las juntas de calificación, que se refiere al elemento humano en los términos de la sentencia C-306 de 2004, por lo que este es un asunto reservado al legislador, que no podía fijar el presidente de la República a través del reglamento. NOTA DE RELATORIA: En cuanto a lo que comprende la estructura orgánica de las entidades públicas, los elementos que integran el órgano, estos son, elemento humano como lo relacionado con su aspecto patrimonial, ver: Corte Constitucional, sentencia C-306 de 2004.

De tal manera que si la regla de derecho que concibió a integrantes y miembros en las Juntas de Calificación de Invalidez hoy no tiene existencia por haber sido retirada del ordenamiento jurídico, no tiene una fuente normativa la U de Pamplona para apropiarse y que le sirva de sustento en la exclusión de un grupo de personas -profesionales de la salud- quienes en su aspiración legítima pretenden participar en el concurso de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo para la conformación de la lista de elegibles de las Juntas de Calificación de Invalidez en Colombia.

V. JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, contra las mismas autoridades y por la presunta vulneración de los mismos derechos fundamentales cuya protección aquí se solicita.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Copia acta de posesión
2. Copia del comprobante de inscripción
3. Copia mediante el cual se informó o materializó mi exclusión del proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.
4. Copia de reclamación interpuesta contra la inadmisión
5. Respuesta de la UNIVERSIDAD a la reclamación
6. Respuesta a reclamación del abogado HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo recibir notificaciones en el correo electrónico drjaimefajardo@hotmail.com o en el número de teléfono 3017105790.

ENTIDADES ACCIONADAS:

- La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA podrá ser notificada en correo electrónico dispuesto oficialmente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co o juridico.juntasinvalidez@unipamplona.edu.co apoyojuridicojuntasinvalidez@unipamplona.edu.co o atencionalciudadano@unipamplona.edu.co
- El MINISTERIO DEL TRABAJO: correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Para efectos del presente asunto también podrán tenerse en cuenta los correos institucionales solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co así como aquellos utilizados por la entidad dentro del proceso de selección objeto de la presente acción constitucional.

Atentamente,
Del señor juez,
JAIME ENRIQUE FAJARDO MOVILLA
C.C. N°8.632.090
Correo electrónico: drjaimefajardo@hotmail.com



Libertad y Orden

Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Ref. ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil once (2011), se presentó en el Despacho de la Dirección Territorial de Atlántico del Ministerio de la Protección Social, el doctor **JAIME ENRIQUE FAJARDO MOVILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.632.090 Sabanalarga (Atlántico), con el objeto de tomar posesión del cargo como Miembro Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Invalidez de Atlántico, designación efectuada mediante resolución N°.4726 de octubre 12 de 2011, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

El posesionado manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en las disposiciones legales vigentes y acto seguido El Director Territorial recibe el juramento de rigor, prometiendo cumplir fielmente con los deberes del cargo para el cual fue asignado.

En consecuencia firman:

EL POSESIONADO

DIRECTOR TERRITORIAL ATLÁNTICO

JAIME E. FAJARDO MOVILLA

CARLOS CASTELLANOS COLLANTE

cc.#8.632.090 Sabanalarga (Atlántico)

Constancia de Inscripción

Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .

Datos Personales			
Número de Registro		Fecha y hora de inscripción	
86		lunes, 22 de junio de 2026, 10:27:04	
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	8632090	1977-12-22	FAJARDO MOVILLA JAIME ENRIQUE
Datos de Ubicación			
Departamento	Municipio	Zona	
ATLANTICO	BARRANQUILLA	NORTE	
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico	
Carrera 51 No 80 - 150	null / 3017105790	drjaimefajardo@hotmail.com	
Información del Cargo			
Convocatoria	Denominación del Empleo		
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Médico Especialista		

Fecha y Hora de Generación de Resumen: 22/06/2026, 10:27:04

MINISTERIO DE TRABAJO

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo

Consulta Admitido

Número de Inscripción

86

Primer Apellido

FAJARDO

Tipo Documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Segundo Apellido

MOVILLA

Convocatoria

Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Documento

8632090

Primer Nombre

JAIME

Segundo Nombre

ENRIQUE

Código - Grado

Atlántico

Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple:

Requisitos Mínimos

Requisitos Mínimos Generales

General

Requisito

Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.

Tarjeta Profesional y/o Matricula Profesional

Otros

Causal

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Requisitos Mínimos Específicos

Educación

Requisito

Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (PREGRADO)

Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (POSGRADO)

Experiencia

Causal

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de

Salir

Comprobante Reclamación		
Información Personal		
Tipo Documento	Documento	Número de Inscripción
CEDULA DE CIUDADANIA	8632090	86
Apellidos y Nombres		
JAIME ENRIQUE FAJARDO MOVILLA		
Dirección		
Carrera 51 No 80 - 150		
Teléfono		
3017105790		
Correo Electrónico		
DRJAIMEFAJARDO@HOTMAIL.COM		
Convocatoria	Sede	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	BARRANQUILLA	
Área de Desempeño	Empleo	
Atlántico	Médico Especialista	
Información de la Reclamación		
Número de radicación de la solicitud	Fecha Registro	
32	07-07-2026 14:00:45	
Etapa		
REQUISITOS MÍNIMOS		
Fundamentos		
JAIME ENRIQUE FAJARDO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.8.632.090, ME PERMITO RECLAMAR LA DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINÓ MI NO ADMISIÓN AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SE SUSTENTÓ EN LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN: #NO PUEDE PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA POR HABER CONFORMADO UNA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EN LOS DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS ANTERIORES.# CON EL DEBIDO RESPETO, DICHA DECISIÓN DEBE SER REVOCADA POR LAS SIGUIENTES RAZONES: 1. LA DECISIÓN CARECE DE MOTIVACIÓN Y VULNERA MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA. LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA AFIRMA QUE HE CONFORMADO UNA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DURANTE DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS, PERO EN NINGÚN MOMENTO IDENTIFICA CUÁLES SON ESOS SUPUESTOS PERÍODOS, NI INDICA LAS FECHAS EN QUE INICIARON Y FINALIZARON, NI LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES, PRESUNTAMENTE, FUI DESIGNADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL. ESTA AUSENCIA DE MOTIVACIÓN ME IMPIDE CONOCER LAS RAZONES REALES DE MI EXCLUSIÓN Y EJERCER ADECUADAMENTE MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PUES DESCONOZCO CUÁLES SON LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE LA ENTIDAD TUVO EN CUENTA PARA CONCLUIR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL INVOCADA. LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS QUE LIMITAN EL DERECHO DE PARTICIPAR EN UN CONCURSO DE MÉRITOS DEBEN ESTAR PLENAMENTE MOTIVADAS. NO BASTA CON AFIRMAR LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN; CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN DEMOSTRAR, CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS Y EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, QUE DICHA CAUSAL EFECTIVAMENTE SE CONFIGURA. EN ESTE CASO, ELLO NO OCURRIÓ. 2. NO HE EJERCIDO DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS. # EN MI CASO PARTICULAR, FUI DESIGNADO COMO MIEMBRO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 4726 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, Y TOMÉ POSESIÓN DEL CARGO EL 31 DE OCTUBRE DE 2011, CON EL FIN DE EJERCER EL PERÍODO INSTITUCIONAL PREVISTO EN LA LEY. # UNA VEZ VENCIDO DICHO PERÍODO, EL MINISTERIO DEL TRABAJO NO CONVOCÓ EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA		

CONFORMACIÓN DE UNA NUEVA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, RAZÓN POR LA CUAL LOS MIEMBROS E INTEGRANTES CONTINUAMOS EJERCIENDO NUESTRAS FUNCIONES CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. EN CONSECUENCIA, NO HE SIDO DESIGNADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL, SINO QUE HE PERMANECIDO EN EL EJERCICIO DEL MISMO CARGO POR CONTINUIDAD DEL MANDATO, SITUACIÓN ORIGINADA EXCLUSIVAMENTE POR LA OMISIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE CONVOCAR OPORTUNAMENTE EL CONCURSO. POR ELLO, LA PERMANENCIA LEGAL EN EL CARGO NO CONFIGURA UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. PARA QUE PUDIERA AFIRMARSE LA EXISTENCIA DE UN SEGUNDO PERÍODO CONSECUTIVO, SERÍA INDISPENSABLE QUE HUBIERA EXISTIDO UN NUEVO CONCURSO DE MÉRITOS, UNA NUEVA DESIGNACIÓN Y UNA NUEVA POSESIÓN, CIRCUNSTANCIAS QUE NUNCA OCURRIERON. LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA CONFUNDE LA CONTINUIDAD EXCEPCIONAL EN EL EJERCICIO DEL CARGO CON EL INICIO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN QUE NO TIENE SUSTENTO EN LA LEY NI EN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA. ACEPTAR ESA INTERPRETACIÓN IMPLICARÍA TRASLADAR AL SUSCRITO LAS CONSECUENCIAS DE UNA OMISIÓN ATRIBUIBLE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO DEL TRABAJO, CONVIRTIENDO LA FALTA DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO EN UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN PARA PARTICIPAR EN EL NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN, PESE A QUE DICHA CONSECUENCIA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE. EL PARÁGRAFO 1 DEL ART 16 DE LA LEY, DISTINGUE EXPRESAMENTE DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS DIFERENTES: POR UNA PARTE, EL PERÍODO INSTITUCIONAL, Y POR OTRA, LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO. LA NORMA DISPONE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS "ACTUARÁN DENTRO DEL RESPECTIVO PERÍODO" Y, ADICIONALMENTE, "EN CASO NECESARIO, PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE REALICE LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERÍODO CORRESPONDIENTE". NO SE TRATA DE UNA SIMPLE DIFERENCIA SEMÁNTICA SINO DE UNA DIFERENCIACIÓN JURÍDICA EXPRESA REALIZADA POR EL PROPIO LEGISLADOR. SI LA VOLUNTAD DEL CONGRESO HUBIERA SIDO CONSIDERAR QUE EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO GENERA AUTOMÁTICAMENTE NUEVOS PERÍODOS INSTITUCIONALES, NO HABRÍA PREVISTO UNA FIGURA EXCEPCIONAL DENOMINADA "PERMANENCIA", PUES HABRÍA BASTADO AFIRMAR QUE LOS PERÍODOS SE PRORROGABAN SUCESIVAMENTE. POR EL CONTRARIO, EL LEGISLADOR SEPARÓ AMBAS FIGURAS PRECISAMENTE PORQUE LA PERMANENCIA CONSTITUYE UNA EXTENSIÓN LEGAL DEL EJERCICIO DEL CARGO Y NO EL NACIMIENTO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. ESTA DIFERENCIACIÓN RESULTA DETERMINANTE, PUESTO QUE HE SIDO DESTINATARIO DE UN ÚNICO CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, UNA ÚNICA RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO, RESOLUCIÓN NO. 4726 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, Y POSESIONADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2011. DESDE ENTONCES NO HA EXISTIDO UN NUEVO CONCURSO, UNA NUEVA LISTA DE ELEGIBLES, UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACIÓN, NI UNA NUEVA POSESIÓN QUE PERMITAN AFIRMAR JURÍDICAMENTE LA EXISTENCIA DE UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL MINISTERIO DE TRABAJO DESCONOCE IGUALMENTE EL PRINCIPIO DE BUENA FE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO CONFORME AL CUAL NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CONDUCTA ANTIJURÍDICA (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS). EL CE, AL ESTUDIAR LA LEGALIDAD DEL DEC 1352/13, RECONOCIÓ QUE LA PROHIBICIÓN DE PERMANECER MÁS DE DOS PERÍODOS CONTINUOS NO FUE CREADA POR EL REGLAMENTO, SINO QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL PARG 2 DEL ART 19 DE LA LEY 1562, Y QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN PERMITIR LA RENOVACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS. SIN EMBARGO, DICHA PROVIDENCIA JAMÁS SOSTUVO QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL PARG 1 DEL ART 16 DE LA LEY 1562 EQUIVALGA AL NACIMIENTO AUTOMÁTICO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. POR EL CONTRARIO, PARTE DEL SUPUESTO DE QUE LOS DOS PERÍODOS A QUE ALUDE LA LEY DEBEN CORRESPONDER A VERDADEROS PERÍODOS JURÍDICAMENTE CONFIGURADOS. EN CONSECUENCIA, LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE INADMITIRME PARA CONCURSAR #POR HABER CONFORMADO UNA JUNTA EN LOS DOS PERIODOS CONSECUTIVOS ANTERIORES#, INCURRE EN UNA FALSA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 1562, PUES TRANSFORMA UNA FIGURA JURÍDICA DE CONTINUIDAD INSTITUCIONAL, PREVISTA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN ININTERRUMPIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, EN UNA SUPUESTA SUCESIÓN AUTOMÁTICA DE PERÍODOS QUE EL LEGISLADOR JAMÁS CONTEMPLÓ. NO EXISTE EN LA LEY 1562, DEC 1352/13, DEC 1072/15 NI EN LA

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE PERMITA AFIRMAR QUE EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO O LA PERMANENCIA DERIVADA DE LA OMISIÓN ESTATAL GENERAN POR SÍ MISMOS NUEVOS PERÍODOS INSTITUCIONALES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CONCEPTO DE "PERÍODO" Y LA IMPOSIBILIDAD DE EQUIPARAR LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL CON UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA UDEP DESCONOCE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE "PERÍODO" DESARROLLADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. EN EFECTO, EL PARG 2 DEL ART 16 DE LA LEY 1562/12 DISPONE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL "NO PODRÁN PERMANECER MÁS DE DOS (2) PERÍODOS CONTINUOS"; SIN EMBARGO, LA NORMA EN NINGUNA PARTE ESTABLECE QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA POR EL LEGISLADOR CONSTITUYA UN NUEVO PERÍODO, NI AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN PARA PRESUMIR QUE EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO TRANSFORMA UN ÚNICO NOMBRAMIENTO EN VARIOS PERÍODOS SUCESIVOS. EN CONSECUENCIA, LA ADMINISTRACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA AMPLIAR EL ALCANCE DE UNA PROHIBICIÓN LEGAL ATRIBUYENDO A LA EXPRESIÓN "DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS" UN SIGNIFICADO QUE EL LEGISLADOR NUNCA LE OTORGÓ. A LO ANTERIOR, EL CE, SECCIÓN QUINTA, SENTENCIA DEL 1.º DE ABRIL DE 2011, RADICACIÓN 25000231500020110025901, EN LA CUAL LA CORPORACIÓN AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DENTRO DE UN CONCURSO PARA INTEGRAR LAS JUNTAS, AL CONCLUIR QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE EXCLUIR ASPIRANTES MEDIANTE RESTRICCIONES QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTO LEGAL SUFICIENTE Y REITERÓ QUE EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40 NUMERAL 7 DE LA CP COMPRENDE NO SÓLO EL EVENTUAL NOMBRAMIENTO, SINO TAMBIÉN EL DERECHO EFECTIVO A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS CUANDO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES. POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN DE NO ADMISIÓN Y, EN SU LUGAR, SE DISPONGA MI ADMISIÓN AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POR CUANTO NO ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN INVOCADA.

Presentación	Estado
WEB	ABIERTO



Pamplona, 15 de julio de 2026

Señor

JAIME ENRIQUE FAJARDO MOVILLA

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos)**.

Número de reclamación: 32

Respetado aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de **Preselección** consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no constituye una

prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, el aspirante se inscribió para el perfil **Médico Especialista** de las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (Atlántico)**, respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado **"PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES"**, documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

" (...)

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN DE NO ADMISIÓN Y, EN SU LUGAR, SE DISPONGA MI ADMISIÓN AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POR CUANTO NO ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN INVOCADA. "

Se precisa que:

Analizados nuevamente los argumentos expuestos en la reclamación, revisada la documentación obrante en el expediente del aspirante y efectuadas las verificaciones correspondientes respecto de su permanencia como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez, no se evidencian elementos de

hecho o de derecho que desvirtúen la decisión adoptada durante la etapa de Preselección.

El proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 exige el cumplimiento integral de los requisitos mínimos establecidos para cada uno de los perfiles convocados, los cuales constituyen condiciones habilitantes de participación y deben encontrarse acreditados al momento de la inscripción y durante la etapa de verificación de requisitos mínimos. Dentro de dichos requisitos, el numeral 3 del artículo 17 dispone expresamente que el aspirante **no debe haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria**, previsión normativa que desarrolla lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de la verificación documental adelantada por la Universidad de Pamplona se constató, con fundamento en la información oficial disponible y en los soportes obrantes en el expediente, que el aspirante permaneció de manera continua en el ejercicio de funciones como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, circunstancia que configura objetivamente el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria y, por consiguiente, impide su continuidad dentro del proceso de selección.

Los argumentos planteados en la reclamación, orientados a sostener que la inexistencia de nuevos actos administrativos de designación, la ausencia de un nuevo concurso de méritos o la permanencia derivada de la falta de convocatoria por parte de la Administración impedirían la configuración de la prohibición legal, no desvirtúan el requisito objetivo establecido en la convocatoria.

Lo anterior obedece a que la limitación prevista por el legislador no fue concebida en función de la expedición de actos administrativos sucesivos de nombramiento, sino respecto de la **permanencia efectiva y continua en el ejercicio de las funciones** como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez. En efecto, el verbo rector utilizado por el legislador es "**permanecer**", expresión que hace referencia a la continuidad material en el desempeño del cargo y no exclusivamente a la existencia formal de nuevos actos de designación.

Esta interpretación resulta además acorde con la finalidad perseguida por el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, consistente en garantizar la renovación periódica de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, evitando permanencias indefinidas que limiten el acceso de nuevos aspirantes y asegurando la efectividad de los principios de igualdad, mérito, transparencia, alternancia y acceso democrático a los cargos cuya provisión debe realizarse mediante concurso público.

Aceptar que la prohibición únicamente opera cuando existen nuevos actos administrativos de nombramiento conduciría a desnaturalizar el propósito de la norma, pues permitiría que la ausencia de convocatorias o las demoras administrativas hicieran inaplicable una limitación expresamente prevista por el legislador, posibilitando permanencias indefinidas precisamente contrarias al objetivo de renovación institucional que inspiró la disposición legal.



En consecuencia, una vez verificada objetivamente la permanencia continua del aspirante durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, se configura el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, razón por la cual no existen fundamentos técnicos ni jurídicos que permitan modificar el resultado obtenido en la etapa de Preselección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

CONFIRMAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, por cuanto no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual no podrá continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: Juan Barreto
Revisó: Guilmar González



SC-CER96940

*"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"*
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



Pamplona, 15 de julio de 2026

Señor

HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos)**.

Número de reclamación: 16

Respetado aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de **Preselección** consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no constituye una



SC-CER96940



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co

prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, el aspirante se inscribió para el perfil de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Barranquilla** respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado **"PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES"**, documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

(...)

"POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN DE NO ADMISIÓN Y, EN SU LUGAR, SE DISPONGA MI ADMISIÓN AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POR CUANTO NO ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN INVOCADA."

Se precisa que:

Una vez analizados los argumentos expuestos en la reclamación y revisada nuevamente la información obrante dentro del proceso de selección, se constató que el aspirante ostenta la calidad de **miembro** de la Junta regional de Calificación de Invalidez y no la de **integrante**, condición que resulta relevante para efectos del análisis de la causal de inadmisión inicialmente registrada en el aplicativo.

En consecuencia, se verificó que la causal asociada a la imposibilidad de participar por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria no resultaba aplicable al caso particular del reclamante, razón por la cual fue necesario efectuar una nueva revisión integral de la documentación aportada durante el período de inscripción, con el fin de determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló.

En desarrollo de dicha revisión, se procedió a valorar nuevamente los documentos de formación académica, experiencia profesional y demás requisitos habilitantes aportados oportunamente dentro del término de inscripción, de conformidad con las reglas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y en los anexos técnicos que hacen parte integral de la convocatoria.

Como resultado de esta nueva verificación integral, se determinó lo siguiente:

- **Formación académica:**

Pregado: Folio 102344 Título de Abogado otorgado por la Universidad de Cartagena fecha de grado 7 de octubre de 1994.

Posgrado: Folio 103937 Título de Especialista en Salud Ocupacional otorgado por la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar fecha de grado 17 de diciembre 2001.

Tarjeta o matrícula profesional: Folio 102144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el 23 de agosto de 1995.

- **Experiencia:** Folio 143542 Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se acredita experiencia computable a partir del 8 de noviembre de 2011.

En consecuencia:

Se **MODIFICA** el resultado de la etapa de Preselección, por cuanto el aspirante acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil convocado.

La presente decisión se adopta con fundamento en los **artículos 9, 17, 18 y 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, que regulan los requisitos generales de participación, la documentación que debe aportarse para la verificación de requisitos mínimos, la etapa de Preselección y el trámite de reclamaciones. En virtud de estas disposiciones, corresponde a la entidad responsable del proceso verificar integralmente el cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los documentos aportados oportunamente durante la inscripción y, cuando con ocasión de una reclamación se advierta la improcedencia de la causal inicialmente aplicada, efectuar una nueva valoración de la documentación con el fin de determinar objetivamente si el aspirante cumple o no los requisitos exigidos para el perfil



convocado, garantizando los principios de mérito, igualdad, transparencia, debido proceso y selección objetiva que rigen el presente proceso de selección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

MODIFICAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, cambiando su estado de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO**, al verificarse que acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual continuará en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: Anyi Jaimes Portilla

Revisó: Guilmar González



SC-CER96940

*"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"*
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co